



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

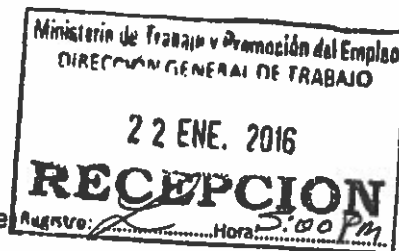
INFORME N° 009-2016-MTPE/2/14.1

Para: Juan Carlos Gutiérrez Azabache
Director General de Trabajo

De: Víctor Renato Sarzo Tamayo
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)

Fecha: 22 de enero de 2016

Referencia: H.R N° 126979-2015-EXT



Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, asimismo, remitirle la respuesta a la consulta formulada por ESIGTEK DEL PERÚ S.A.C. a la Dirección General de Trabajo.

I. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, la referida empresa solicita emitir opinión técnica con relación a la firma y entrega de documentos utilizando tecnologías de la información. En ese sentido, se consulta lo siguiente:

- a) ¿Qué se entiende por "efectiva recepción" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 009-2011-TR?, ¿es posible cumplir con dicha exigencia mediante el uso de la firma digitalizada por parte del trabajador y la correspondiente recepción electrónica por parte del empleador?
- b) De no ser así, ¿es necesario contar con la firma física del trabajador?
- c) En caso no resulten aplicables los Decretos Supremos N° 001-98-TR y N° 009-2011-TR, ¿es válido aplicar lo dispuesto en el artículo 141-A del Código Civil, referente a la formalidad de la manifestación de voluntad, para la firma digitalizada en las boletas de pago de los trabajadores (por parte del trabajador y empleador), siendo que nuestra empresa cumple con los mecanismos de seguridad necesarios para acreditar la correcta notificación y recepción de dichos documentos?
- d) Teniendo en cuenta la modalidad de notificación empleada por ESIGTEK DEL PERÚ S.A.C., ¿es posible implementar el sistema de firma y entrega digital de otros documentos laborales aparte de las boletas de pago, tales como las hojas de liquidación de la compensación por tiempo de servicios - CTS, hojas de liquidaciones de participación en las utilidades por el ejercicio gravable, gratificaciones, beneficios sociales, certificado de renta y retenciones de quinta categoría, certificado de trabajo, comprobante de retenciones por aportes al sistema privado de pensiones, entre otros documentos?

En su comunicación, la empresa ESIGTEK DEL PERÚ S.A.C. describe los servicios de software que realiza para la notificación, administración y firma de documentos a través de la utilización de mecanismos electrónicos, indicando que se adoptan determinadas medidas de seguridad.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

Conforme al artículo 49, literal c, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (ROF), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2014-TR, la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo tiene dentro de sus funciones la emisión de opinión técnica especializada en materia de trabajo, lo que implica la posibilidad de pronunciarse emitiendo criterios generales sobre materias comprendidas en la legislación laboral. No obstante, la opinión técnica contenida en el presente documento de ninguna manera produce efectos jurídicos sobre los administrados que la solicitan, al no resolver casos concretos que corresponden a las instancias administrativas o judiciales competentes de acuerdo al marco legal.

II. BASE LEGAL

- Ley de Firmas y Certificados Digitales, Ley N° 27269.
- Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2008-PCM.
- Decreto Supremo N° 001-98-TR, normas reglamentarias relativas a obligación de los empleadores de llevar Planillas de Pago.
- Decreto Supremo N° 003-2010-TR, que modifica el D.S. N° 001-98-TR, que establece normas reglamentarias relativas a la obligación de los empleadores de llevar planillas de pago.
- Decreto Supremo N° 009-2011-TR, que modifica el Decreto Supremo N° 001-98-TR.
- Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR.

III. ANÁLISIS

A continuación, pasamos a detallar nuestras consideraciones respecto de la consulta efectuada por la empresa ESIGTEK DEL PERÚ S.A.C., dentro del marco de nuestras competencias.

Bajo el entendido que las preguntas formuladas se refieren centralmente a las boletas emitidas a través de medios tecnológicos, cabe indicar que, conforme a la modificación dispuesta por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2011-TR, el artículo 19 del Decreto Supremo N° 001-98-TR expresa lo siguiente:

"La boleta de pago será entregada al trabajador a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha de pago. El duplicado de la boleta de pago quedará en poder del empleador. En el caso que la entrega sea por medios físicos si el trabajador no supiera firmar, imprimirá su huella digital.

Si el empleador lo considera conveniente, la firma de la boleta por el trabajador será opcional. Alternativamente y, previo acuerdo con el trabajador, la entrega de la boleta de pago podrá efectuarse a través del empleo de tecnologías de la información y comunicación, tales como, Intranet, Correo Electrónico, u otros de similar naturaleza, siempre y cuando se deje debida constancia de su emisión por parte del empleador y se garantice su efectiva recepción por parte del trabajador.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

En ambos casos, corresponderá al empleador la carga de la prueba respecto al pago de la remuneración y la entrega de la boleta de pago al trabajador". (Subrayado agregado)

Como se aprecia, si bien la norma parte de considerar –como primera posibilidad– que la entrega de la boleta se realice físicamente, y por tanto, la firma manuscrita acreditaría tal entrega, la norma establece igualmente una posibilidad adicional, esto es, de realizar la entrega de la boleta de pago mediante el empleo de mecanismos tecnológicos de la información y comunicaciones¹, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones: i) existencia de un acuerdo con el trabajador, ii) se deje debida constancia de la emisión de la boleta de pago por parte del empleador y iii) se garantice su efectiva recepción por parte del trabajador.

Teniendo en cuenta que tratándose de las boletas físicas, la efectiva recepción se encuentra vinculada a la entrega de dicho documento al trabajador y la plasmación de su firma, a fin de garantizar que el trabajador pueda tener oportunidad de leer el documento, evaluar su contenido y, de ser el caso, realizar posteriormente algún reclamo que considere conveniente; somos de la opinión que este criterio puede orientar la solución en el caso de la remisión de las boletas de pago a través de mecanismos tecnológicos.

Bajo dicho marco, debe considerarse que existen en nuestro ordenamiento normas específicas que regulan la firma digital. Así, la Ley N° 27269 prescribe en su artículo 3 que la firma digital es "aquella firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves único; asociadas una clave privada y una clave pública relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no pueden derivar de ella la clave privada."

Cabe resaltar que, el cumplimiento de determinados requisitos previstos en el Reglamento de la Ley N° 27269, atribuye validez y eficacia en la utilización de la firma digital para la suscripción de documentos en el mundo virtual. Dicho reglamento señala en su artículo 6 que la firma digital tendrá dichos efectos (validez y eficacia) "siempre y cuando haya sido generada por un Prestador de Servicios de Certificación Digital debidamente acreditado² que se encuentre dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica³, y que no medie ninguno de los vicios de la voluntad previstos en el Título VIII del Libro IV del Código Civil.

¹ Si bien el segundo párrafo del artículo 19 del Decreto Supremo N° 001-98-TR nombra a la Intranet y al correo electrónico como medios tecnológicos válidos para la entrega de la boleta de pago, esta mención se realiza de manera ejemplificativa, por lo que es posible la utilización de otros medios tecnológicos para la entrega de boletas de pago.

² De acuerdo a los artículos 23 y 57 del Reglamento de la Ley N° 27269, los Prestadores de Servicios de Certificación Digital se acreditan ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOP.

³ El glosario de términos del referido Reglamento, desarrolla como Infraestructura Oficial de Firma Electrónica lo siguiente:

"Sistema confiable, acreditado, regulado y supervisado por la Autoridad Administrativa Competente, provisto de instrumentos legales y técnicos que permiten generar firmas digitales y proporcionar diversos niveles de seguridad respecto de:

- 1) La integridad de los documentos electrónicos;
- 2) La identidad de su autor, lo que es regulado conforme a Ley.

El sistema incluye la generación de firmas digitales, en la que participan entidades de certificación y entidades de registro o verificación acreditadas ante la Autoridad Administrativa Competente incluyendo a la Entidad de Certificación Nacional para el Estado Peruano, las Entidades de Certificación para el Estado Peruano, las Entidades de Registro o Verificación para el Estado Peruano y los Prestadores de Servicios de Valor Añadido para el Estado Peruano".



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 **Trabajo**
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

La misma pauta también es contemplada por el artículo 3 del referido reglamento, el cual agrega que "cuando la ley exija la firma de una persona, ese requisito se entenderá cumplido en relación con un documento electrónico si se utiliza una firma digital generada en el marco de la Infraestructura Oficial de la Firma Electrónica".

De ahí que, atendiendo a las medidas de seguridad y garantías que prevé la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica, la Ley reconoce el valor de la firma digital para la suscripción de documentos en el mundo virtual⁴. Esta garantía no se presentaría en el caso de la firma digitalizada, presentando –por el contrario– dificultades de seguridad y autenticación, las que se hacen más evidentes de emplearse ella en medios físicos⁵.

En esa línea, la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio ha señalado en el Informe N° 1412-2015-MTPE/4/8, de fecha 2 de octubre de 2015, lo siguiente:

"(...) la firma digital tiene igual validez y eficacia jurídica que una firma manuscrita u otra análoga, en tanto está ligada a un certificado digital que, al ser otorgado por una Entidad de Certificación determinada, confirma la identidad del titular de la firma, garantizando la autenticidad de la misma; por lo que, es necesario contar con la firma digital para que la boleta de pago tenga validez en el mundo virtual. En ese sentido, se evidencia que la firma digital es un recurso distinto a una firma escaneada o en pdf, la cual no guarda las medidas de seguridad ni garantías correspondientes para su uso a través de medios electrónicos.

Es así que, para cumplir con la obligación de entregar las boletas de pago a los trabajadores, el empleador o su representante deberá contar con un certificado digital, así como tramitar un certificado digital para cada uno de los trabajadores, toda vez que la obligación actual exige la firma del trabajador en la boleta de pago como prueba de recepción de la misma; por lo que, sólo tendría validez y eficacia jurídica la boleta de pago enviada mediante el empleo de tecnologías de información, en la cual se consigne la firma digital del empleador y del trabajador, conforme a la Ley N° 27269 y su Reglamento."

Sin perjuicio de lo indicado, y bajo la consideración de que el segundo párrafo del artículo 19 del Decreto Supremo N° 001-98-TR establece la posibilidad de entregar la

⁴ Independientemente de lo expuesto, cabe indicar que la normatividad sobre firmas y certificados digitales abre la posibilidad al empleo de distintos tipos de firmas electrónicas. Así el artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27269 indica "reconociendo la variedad de modalidades de firmas electrónicas, la diversidad de garantías que ofrecen, los diversos niveles de seguridad y la heterogeneidad de la necesidad de sus potenciales usuarios, la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica no excluye ninguna modalidad, ni combinación de modalidades de firmas electrónicas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley".

El artículo 1 de la Ley N° 27269 indica lo siguiente: "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".

⁵ En lo que concierne a la utilización de la firma digitalizada (firma escaneada), es de considerar que, de acuerdo con la modificación introducida por el Decreto Supremo N° 009-2011-TR al Decreto Supremo N° 001-98-TR, el último párrafo de su artículo 18 quedaría redactado conforme a lo siguiente:

"[e]n los casos en que se cuente con más de cien trabajadores, la firma ológrafa y el sellado manual de las boletas de pago podrán ser reemplazados por la firma digitalizada, previo acuerdo con los trabajadores, e inscripción en el registro de firmas a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo".

No obstante, debe notarse que se utiliza el condicional, puesto que según el artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2011-TR, el último párrafo del artículo 18 entrará en vigencia a partir de la implementación del Registro de Firmas; lo que no ha ocurrido a la fecha.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

boleta de pago mediante mecanismos tecnológicos siempre que se permita validar que fue emitida por el empleador y que se garantice su efectiva recepción, sin hacer referencia a un modo específico para ello, como sería el caso de la firma; resultaría de utilidad explorar si es posible emplear otros mecanismos distintos a la firma digital para proceder a la emisión y recepción de las boletas de pago generadas a través de tecnologías de la información y comunicaciones, o incluso si es posible prescindir de la firma dado que el segundo párrafo del artículo 19 del Decreto Supremo N° 001-98-TR establece un mecanismo alternativo; por lo que consideramos pertinente someter estos especiales puntos a la apreciación y consideraciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

En cuanto a la posibilidad de emplear el sistema expuesto por ESIGTEK DEL PERÚ S.A.C. para la firma y entrega digital de otros documentos de naturaleza laboral, tales como las hojas de liquidación de la compensación por tiempo de servicios – CTS, hojas de liquidaciones de participación en las utilidades, liquidación de beneficios sociales, certificado de trabajo; las normas laborales no han previsto reglas especiales referidas a su emisión mediante tecnologías de la información y comunicaciones; ante ello, consideramos que, de generarse tales documentos de manera electrónica para su empleo virtual, y requerir ellos la firma del empleador y del trabajador, deberán observarse las reglas previstas en la Ley N° 27269 y sus respectivas normas reglamentarias y complementarias.

Por otra parte, en cuanto a los certificados de rentas y retenciones, así como los comprobantes de retenciones por aportes al sistema privado de pensiones, corresponde indicar que los requisitos de validez, sustantivos y formales, de los mismos no se encuentran regulados mediante normas de naturaleza laboral, por lo que esta Dirección no resulta competente para emitir opinión técnica sobre ellos.

Finalmente, y sin perjuicio de lo señalado en el presente informe, en caso la empresa ESIGTEK DEL PERU S.A.C. desee profundizar en los requisitos y exigencias de las firmas y certificados digitales, deberá realizar las consultas pertinentes al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, el cual tiene la condición de Autoridad Administrativa Competente en la materia indicada.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

Conforme a lo señalado en el presente informe, se considera que las boletas de pago generadas mediante el empleo de tecnologías de la información y comunicación deben emplear la firma digital regulada mediante la Ley N° 27269 y sus normas reglamentarias a fin de que sean válidamente emitidas y recibidas en el mundo virtual.

Sin perjuicio de lo indicado, a fin de explorar el empleo de otros mecanismos distintos a la firma digital para proceder a la emisión y recepción de las boletas de pago generadas a través de tecnologías de la información y comunicaciones, se recomienda a la Dirección General de Trabajo someter este punto a la apreciación y consideraciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Por último, en cuanto a la posibilidad de emitir otros documentos de naturaleza laboral mediante tecnologías de la información y comunicaciones, consideramos que, de generarse tales documentos de manera electrónica para su empleo virtual, y requerir



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

ellos la firma del empleador y del trabajador, deberán observarse las reglas previstas en la Ley N° 27269 y sus respectivas normas reglamentarias y complementarias, salvo disposición especial que regule de forma particular la emisión de dichos documentos.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente,

.....
RENATO SARZO TAMAYO
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)
Dirección General de Trabajo